

Número 44.-Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

ASISTENTES

Presidente Accidental

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

Tenientes de Alcalde

D. Antonio Franco García

D^a Encarnación Niño Rico

Interventora General

D^a Eva Herrera Báez

Secretario General

D. José Antonio Payá Orzaes

En la villa de Rota, siendo las nueve horas y veinte minutos del jueves, día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el primer Teniente de Alcalde, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, por ausencia del Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, por motivos de agenda, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE NOVIEMBRE DE 2018.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día dos de noviembre del año dos mil dieciocho, número 43, y una vez preguntado por el Sr. Secretario General si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Resolución de 2 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural y su extracto, por la que se convocan las ayudas previstas en la Orden de 23 de noviembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas previstas en las Estrategias de Desarrollo Local Leader en el marco de la submetida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 215, de 7 de noviembre de 2018, páginas 115 a 154 y 159-160 respectivamente, de la Resolución de 2 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, y su extracto, por la que se convocan las ayudas previstas en la Orden de 23 de noviembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas previstas en las Estrategias de Desarrollo Local Leader en el marco de la submetida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a las Delegaciones Municipales de Presidencia y Desarrollo Económico y de Medio Ambiente, Playas, Parques y Jardines, así como a la Oficina de Fomento Económico.

- 2.2.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de diversas ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos para el próximo año 2019.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 213, de 7 de noviembre de 2018, página 213, del anuncio de este Ayuntamiento, número 74.942, por el que se hace público el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de diversas ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos para el próximo año 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal.

- 2.3.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público la convocatoria de subvenciones a conceder en régimen de concurrencia competitiva en materia de fomento y promoción empresarial para el año 2018, de las líneas 1, 2 y 3. Identificador BDNS: 420566.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 214, de 8 de noviembre de 2018, páginas 12 y 13, del anuncio de este Ayuntamiento, número 72.813, por el que se hace público la convocatoria de subvenciones a conceder en régimen de concurrencia competitiva en materia de fomento y promoción empresarial para el año 2018, de las líneas 1, 2 y 3. Identificador BDNS: 420566.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Presidencia y Desarrollo Económico, así como a la Oficina de Fomento Económico.

- 2.4.- Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cádiz, recaído en el Procedimiento: Pieza de Ejecución [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED]**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General del Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cádiz, recaído en el Procedimiento: Pieza de Ejecución [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED] contra Auto de 18 de enero de 2017, respecto a los gastos asumidos por la recurrente como consecuencia de su intervención en actuaciones judiciales, el cual acuerda, conforme al Auto de 18 de enero de 2017, que la cuantía por los gastos de letrado de la entidad recurrente queda cifrada en la cantidad de 201.785,59 €.

Asimismo se hace constar que contra el mencionado Auto cabe la interposición de recurso de apelación.

- 2.5.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Ordinario [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED].**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Ordinario [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED], contra desestimación presunta por

silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra liquidaciones de 31 de marzo de 2015, por importe de 95.514,55 € en concepto de intereses de demora y 181.000 € en concepto de enajenación de inversiones, relativas al ejercicio de 2014 y correspondientes a las obligaciones derivadas del Convenio Urbanístico suscrito en fecha 12 de julio de 2005 entre la actora y este Excmo. Ayuntamiento, la cual estima el recurso y acuerda la anulación de las liquidaciones practicadas, condenando a esta Administración al abono de las costas procesales.

Asimismo se hace constar que contra la mencionada Sentencia cabe la interposición de recurso de apelación, habiéndose solicitado al Letrado D. [REDACTED], informe sobre la conveniencia o no de presentar el mencionado recurso, a fin de que por esta Junta de Gobierno Local se acuerde lo procedente.

2.6.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], por la Comunidad de Propietarios [REDACTED].

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], por la [REDACTED], contra desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial derivada del expediente [REDACTED] Advo. ([REDACTED]), mediante la que interesaban reclamación de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de filtraciones de agua procedente de la Plaza de las Canteras en local del garaje de la mencionada comunidad, la cual desestima íntegramente el recurso y condena en costas a la recurrente con el límite de 300 €.

Asimismo se hace constar que contra la mencionada Sentencia cabe la interposición de recurso de apelación.

2.7.- Sentencia dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recaída en el Recurso de Apelación [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED].

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la Sentencia dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recaída en el Recurso de Apelación [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED].

contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Ordinario [REDACTED], y mediante la que se le desestimaba el recurso formulado por la mencionada mercantil contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27-07-15, que inadmitió la documentación presentada para acreditar la experiencia mínima en el sector de la hostelería y adjudicó finalmente la explotación de los chiringuitos de la Playa de la Costilla y Playa del Rompidillo-Chorrillo a D^a [REDACTED] y D. [REDACTED], respectivamente, la cual desestima el recurso contra la Sentencia de primera instancia y conforma e impone las costas a la apelante en los términos y con el límite expresado de 800 €.

Asimismo se hace constar que contra la mencionada Sentencia cabe la interposición de recurso de casación.

2.8.- Expuesto del Sr. Concejal Delegado de Atención al Consumidor, para felicitar al Colegio Oficial de Dentistas de la provincia de Cádiz y a la clínica Dental de los Doctores [REDACTED], por su esfuerzo y colaboración desinteresada con motivo del cierre de las clínicas de la cadena [REDACTED]

Visto el expuesto del Sr. Concejal Delegado de Atención al Consumidor, D. Manuel Bravo Acuña, de fecha 2 de noviembre de 2018, con el siguiente contenido:

“Que con motivo del cierre de las clínicas de la cadena [REDACTED] en el ámbito nacional, miles de personas se han visto afectadas y atrapadas en el mayor escándalo sanitario sin precedentes, dejando a muchos de estos pacientes sin recibir el tratamiento o servicio acordado con la clínica, mientras que, en otros supuestos, el mencionado tratamiento o servicio quedó a medio finalizar.

Desde el pasado mes de junio y como consecuencia del cierre de la Clínica Dental que esta empresa tenía ubicada en la localidad vecina de El Puerto de Santa María (Cádiz), la Oficina Municipal de Información al Consumidor de nuestro Ayuntamiento ha atendido un total de 141 consultas y está tramitando actualmente un total de 38 reclamaciones pertenecientes a consumidores y usuarios de nuestra localidad, los cuales se han visto perjudicados al no poder finalizar sus tratamientos odontológicos y teniendo que pagar por unos tratamientos que no están recibiendo, dado que la mayoría de estos tratamientos habían sido financiados a través de distintas entidades financieras y otros habían sido abonados al contado, con un coste total de los tratamientos de 407.818 euros aproximadamente.

Desde el primer momento que la Delegación de Atención al Consumidor ha tenido conocimiento de los hechos a través de la OMIC, se activó el Protocolo de Actuación establecido para este tipo de casos,

poniéndose a disposición de los afectados para darles el asesoramiento y la información necesaria para que pudieran plantear sus reclamaciones ante la citada Clínica. Dentro del programa de coordinación entre las distintas Administraciones, este hecho se puso de forma inmediata en conocimiento del Servicio Provincial de Consumo de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud Pública y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, la cual ha puesto este asunto en manos de la Fiscalía a través de la Dirección General de Consumo.

Este asunto se puso también en conocimiento del Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz, para solicitar nuevamente su colaboración procediendo por su parte a enviar una Circular a sus colegiados/as, solicitando su colaboración para que realizaran a los pacientes afectados el examen buco-dental y el informe pericial que respalden documentalmente sus reclamaciones ante las distintas instancias. Dichos informes están permitiendo que muchos de los afectados puedan reclamar a través de la OMIC extrajudicialmente, el perjuicio económico que les ha ocasionado, e igualmente solicitar la paralización de las financiaciones vinculadas, certificando que no se han culminado los tratamientos.

En este mismo sentido, hay que destacar la plena disponibilidad de la Clínica de los Doctores [REDACTED] ubicada en nuestra localidad, la cual ha venido colaborando de forma desinteresada como en otras ocasiones con esta Delegación a través de la OMIC, para llevar a cabo la realización de los exámenes buco-dentales y la realización de los informes periciales.

Mientras que en otras Comunidades Autónomas los pacientes están teniendo muchos problemas para poder rescatar sus historiales médicos o que les realicen los informes periciales, por los cuales tienen que desembolsar una cantidad económica bastante considerable, los pacientes de nuestra localidad y de la provincia de Cádiz no han tenido que hacer ningún desembolso económico, realizándose de forma gratuita, gracias a la labor llevada a cabo por muchos profesionales.

Por todo lo anteriormente expuesto y en reconocimiento a esta labor desinteresada, solicito a la Junta de Gobierno Local, para que si lo estima oportuno, se felicite en nombre de la Corporación Local de este Ayuntamiento, al Ilustre Colegio Oficial de Dentistas de la provincia de Cádiz y a la Clínica Dental de los [REDACTED], por su esfuerzo y colaboración desinteresada en este asunto y que gracias a su labor, muchos de los afectados han podido recuperar su dinero o condonar la deuda que tenían con algunas financieras pudiendo continuar sus tratamientos en otras Clínicas."

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando, por unanimidad, aprobar el expuesto anterior en su integridad.

2.9.- Pésame a la trabajadora de este Ayuntamiento D^a [REDACTED] por el fallecimiento de su madre.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados de D^a [REDACTED], madre de la trabajadora de este Ayuntamiento D^a [REDACTED], se acuerda hacerle llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a toda su familia.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO Y PLANIFICACIÓN DE LA VIVIENDA, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA NÚMERO [REDACTED] SANCIONADOR - [REDACTED], PARA ACORDAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo y Planificación de la Vivienda, D^a Nuria López Flores, de fecha 2 de noviembre de 2018, con el siguiente contenido:

En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a [REDACTED] con CIF [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de arqueta en el acerado público para conexión de red de fibra óptica, en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 04/07/18, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED] ([REDACTED]), como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en construcción de arqueta en el acerado público para conexión de red de fibra óptica, en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en el sentido que se acoge a la reducción del 20% sobre la sanción propuesta, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, reconociendo tanto su responsabilidad en la infracción (comprometiéndose a no hacer alegaciones ni

a presentar los recursos procedentes), como al pago de la sanción propuesta una vez tenga carácter definitivo.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20% y en consecuencia se propone imponer a [REDACTED] ([REDACTED]), una sanción de ciento veinte euros (120 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 y sancionada en el art. 208 2-3 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia imponer a [REDACTED] ([REDACTED]), una sanción de ciento veinte euros (120 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 y sancionada en el art. 208 2-3 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. ALCALDE PARA AMPLIAR LAS PLAZAS DEL APARCAMIENTO PÚBLICO MUNICIPAL DE LA MERCED DESTINADAS A ABONADOS PARA TURISMOS Y FURGONETAS.

Vista la propuesta que formula el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 25 de octubre de 2018, con el siguiente contenido:

"Que por acuerdo de Junta de Gobierno Local, de fecha día trece de junio del año dos mil doce, en la sesión ordinaria celebrada en segunda citación, al punto 6º, se acuerda encomendar a la empresa municipal AREMSA, actualmente Movilidad y Desarrollo Sostenible, S.L., la explotación del aparcamiento municipal de la Merced.

Que en el conjunto total de plazas del Aparcamiento Público Municipal de la Merced, existe un cupo de ellas destinadas a abonados para residentes del casco antiguo o personas que tengan su puesto de trabajo en el mismo.

Que por acuerdo de Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en segunda citación, el día once de marzo del año dos mil quince, al punto 6º, acuerda por unanimidad establecer como número de plazas destinadas a abonados en el Aparcamiento Público Municipal de la Merced, el de 35 plazas para turismos y furgonetas y de 8 plazas para motocicletas y ciclomotores, quedando el resto de plazas para uso rotatorio.

Que en la actualidad existe una lista de espera de usuarios para abono mensual del parking superior a veinticuatro solicitudes, siendo las más antiguas de abril del año 2015.

Que según dispone el artículo 5º infine de la Ordenanza Fiscal núm. 2.30 reguladora de la tasa por la utilización de aparcamiento público municipal, debe acordarse por la Junta de Gobierno Local el número de plazas destinadas a abonados.

Que a la vista de todo lo expuesto, propongo a esta Junta de Gobierno Local como órgano competente para ello, ampliar en 5 nuevas plazas destinadas a abonados para turismos y furgonetas, pasando de 35 plazas que existen en la actualidad a 40 y 8 plazas para motocicletas y ciclomotores, quedando el resto de plazas para uso rotatorio."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y RÉGIMEN INTERIOR, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

5.1.- Número [REDACTED] Advo. - [REDACTED], para declarar la caducidad del expediente.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, Transparencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de octubre de 2018, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 29 de octubre de 2018, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED]- ADVO. SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DOÑA [REDACTED]."

Visto el expediente núm. [REDACTED] - Advo. seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de Dª [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 29 de agosto de 2016, número [REDACTED], la interesada formuló

reclamación mediante la que interesa indemnización de daños sufridos como consecuencia de caída en paseo marítimo, al parecer, motivada por una losa que se encontraba levantada.

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 22 de diciembre de 2.016, número [REDACTED], notificado en fecha 14 de enero de 2.017, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el art. 6.1 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a subsanar su solicitud.

TERCERO.- Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, se procedió a realizar la advertencia de caducidad mediante oficio de fecha de 19 de julio de 2017, número de salida [REDACTED], notificado en fecha 27 de julio, todo ello de conformidad con el art. 92 de la LRJPAC.

CUARTO.- Resulta de aplicación al presente procedimiento la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse iniciado el procedimiento antes de la entrada en vigor de la Ley 39/15, no siendo por tanto, de aplicación para el presente caso la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad patrimonial disponía en su apartado primero que: "... el procedimiento deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...", así como, que "En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante."

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copioso jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños

que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO.- El art. 71 de la LRJPAC, regulaba la subsanación de la solicitud y dispone que si ésta no reúne los requisitos que señala el art. 70 de la misma y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá la interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO.- Asimismo el art. 92 de la PRJPAC disponía en su apartado primero que "En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes..."

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cuanto instructor del expediente referenciado, se estima que debería declararse la caducidad del procedimiento administrativo, debido a la imposibilidad material de continuarlos y procederse al archivo de las actuaciones.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del expediente administrativo instruido a instancias de DON [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha

Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio resolverá.”

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del expediente administrativo instruido a instancias de DON [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

5.2.- Número [REDACTED] Advo. - [REDACTED], para declarar la caducidad del expediente.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, Transparencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 29 de octubre de 2018, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 29 de octubre de 2018, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED]- ADVO. SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DON [REDACTED].-”

Visto el expediente núm. [REDACTED] - Advo. seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 20 de septiembre de 2.016, número [REDACTED], el interesado formuló reclamación mediante la que interesaba indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída en plazoleta de la Av. América, al parecer, por el levantamiento de una losa.

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 24 de julio de 2.017, número [REDACTED], notificado en fecha 27 de julio, se requirió al interesado, de conformidad con el art. 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el art. 6.1 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a subsanar su solicitud.

TERCERO.- Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, se procedió a realizar la advertencia de caducidad mediante oficio de fecha de 18 de abril de 2018, número de salida [REDACTED], notificado en fecha 26 de abril de 2.018, todo ello de conformidad con el art. 92 de la LRJPAC.

CUARTO.- Resulta de aplicación al presente procedimiento la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse iniciado el procedimiento antes de la entrada en vigor de la Ley 39/15, no siendo por tanto, de aplicación para el presente caso la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad patrimonial disponía en su apartado primero que: "... el procedimiento deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...", así como, que "En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante."

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copioso jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO.- El art. 71 de la LRJPAC, regulaba la subsanación de la solicitud y dispone que si ésta no reúne los requisitos que señala el art. 70 de la misma y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá la interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO.- Asimismo el art. 92 de la PRJPAC disponía en su apartado primero que "En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes..."

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cuanto instructor del expediente referenciado, se estima que debería declararse la caducidad del procedimiento administrativo, debido a la imposibilidad material de continuarlos y procederse al archivo de las actuaciones.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del expediente administrativo instruido a instancias de DON [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Le Reguladora

de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92.

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del expediente administrativo instruido a instancias de DON [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

5.3.- Número [REDACTED] Advo. - [REDACTED], para declarar la caducidad del expediente.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, Transparencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 29 de octubre de 2018, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 29 de octubre de 2018, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED]- ADVO. SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DOÑA [REDACTED].-

Visto el expediente núm. [REDACTED] - Advo. seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D^a [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 6 de septiembre de 2016, número [REDACTED], la interesada formuló reclamación mediante la que interesaba indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída junto a la parada de autobús existente a

la altura del núm. 2 de la Av. Príncipes de España, al parecer, tras introducir el pie en una alcantarilla.

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 28 de diciembre de 2.016, número [REDACTED], notificado en fecha 18 de enero de 2.017, se requirió a al interesada, de conformidad con el art. 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el art. 6.1 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a subsanar su solicitud.

TERCERO.- Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, se procedió a realizar la advertencia de caducidad mediante oficio de fecha de 25 de julio de 2018, número de salida [REDACTED], notificado en fecha 28 de agosto de 2.018, todo ello de conformidad con el art. 92 de la LRJPAC.

CUARTO.- Resulta de aplicación al presente procedimiento la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse iniciado el procedimiento antes de la entrada en vigor de la Ley 39/15, no siendo por tanto, de aplicación para el presente caso la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad patrimonial disponía en su apartado primero que: "... el procedimiento deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...", así como, que "En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante."

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copioso jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos,

constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO.- El art. 71 de la LRJPAC, regulaba la subsanación de la solicitud y dispone que si ésta no reúne los requisitos que señala el art. 70 de la misma y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá la interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO.- Asimismo el art. 92 de la PRJPAC disponía en su apartado primero que "En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes..."

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cuanto instructor del expediente referenciado, se estima que debería declararse la caducidad del procedimiento administrativo, debido a la imposibilidad material de continuarlos y procederse al archivo de las actuaciones.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del expediente administrativo instruido a instancias de DON [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del expediente administrativo instruido a instancias de DON [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. conforme los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

5.4.- Número [REDACTED] Advo. - [REDACTED], para declarar la caducidad del expediente.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, Transparencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de octubre de 2018, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 30 de octubre de 2018, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] - ADVO. SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DON [REDACTED]."

Visto el expediente núm. [REDACTED] - Advo. seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D^a [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 16 de octubre de 2017, número [REDACTED], la interesada presentó reclamación por daños sufridos como consecuencia de caída en c/ Zoilo Ruiz-Mateos, a la altura de la estación de autobuses, al parecer, tras pisar una tapa de registro que se encontraba en mal estado.

SEGUNDO.- Con fecha de 9 de noviembre de 2.017, al punto 3º.11, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de salida de Registro General de 29 de enero de 2.018, número ■■■■, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, sin que haya propuesto prueba alguna.

Del mismo modo con fecha de salida de 19 de febrero de 2.018, número ■■■■, se le requirió la subsanación de la reclamación, de conformidad con las previsiones del art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común; no habiendo procedido a la aportación de documentación requerida.

TERCERO.- Con fecha 31 de julio de 2.018, se persona la interesada en la Asesoría Jurídica Municipal, a fin de manifestar que se desiste de su reclamación, con expresa renuncia a ejercitar derechos y acciones contra el Ayuntamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su Título IV, que se ocupa de las disposiciones sobre el Procedimiento Administrativo Común, contiene un capítulo V que dedica a la finalización del procedimiento, y en su art. 84 contempla la terminación del procedimiento que podrá tener lugar bien por resolución, desistimiento, renuncia al derecho en que se funde la solicitud y por caducidad.

Pues bien, ciñéndonos al desistimiento, el art. 94 de la mencionada Ley 39/15, dispone en su primer apartado que: *"Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos"* y añade en el aptdo. 3º que *"Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable"*, y en el número 4 del mencionado artículo apostilla con carácter general que *"La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia."* Por otra parte y para el caso de que la cuestión suscitada entrañase un interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, dispone el apto. 4º que *"...la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento"*.

SEGUNDO.- El art. 21 de la Ley 39/15, determina que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Asimismo dispone que, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO.- No existen terceros interesados en el procedimiento, ni la cuestión suscitada por el interesado entraña un interés general que aconseje a esta Administración la continuación del mismo hasta su terminación normal.

Por lo expuesto se puede concluir que, tal y como la Ley configura el desistimiento, éste constituye un acto de voluntad del interesado que ha iniciado el procedimiento y que, por sí, decide tenerlo por concluido. También, con carácter general, el desistimiento constituye para la Administración un acto, debido a que ésta ha de aceptar sin más la decisión del interesado de apartarse del procedimiento.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento administrativo por DESISTIMIENTO de Doña [REDACTED].

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 123 y 124 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento administrativo por DESISTIMIENTO de Doña [REDACTED].

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 123 y 124 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

5.5.- Número [REDACTED] Advo. - [REDACTED], para declarar la caducidad del expediente.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, Transparencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 29 de octubre de 2018, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 29 de octubre de 2018, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] - ADVO. SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DOÑA [REDACTED].-

Visto el expediente núm. [REDACTED] - Advo. seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D^a [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 14 de noviembre de 2017, número [REDACTED], la interesada presentó reclamación por daños sufridos en su vehículo, motivados al parecer, por el reducido espacio para el tránsito de vehículos durante las obras realizadas en las inmediaciones de la calle Padre Capote.

SEGUNDO.- Con fecha de 1 de febrero de 2017, al punto 4º.2, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de salida de Registro General de 7 de marzo de 2018, número [REDACTED], se notificó a la interesada el acuerdo

anterior y se requirió a la misma, a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, sin que haya propuesto prueba alguna.

TERCERO.- Con fecha 20 de abril de 2.018, se persona la interesada en la Asesoría Jurídica Municipal, a fin de manifestar que se desiste de su reclamación, sin que ello suponga renuncia a los derechos que pudieran corresponderle y que podrá hacerlos valer en otro procedimiento si lo estimara oportuno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su Título IV, que se ocupa de las disposiciones sobre el Procedimiento Administrativo Común, contiene un capítulo V que dedica a la finalización del procedimiento, y en su art. 84 contempla la terminación del procedimiento que podrá tener lugar bien por resolución, desistimiento, renuncia al derecho en que se funde la solicitud y por caducidad.

Pues bien, ciñéndonos al desistimiento, el art. 94 de la mencionada Ley 39/15, dispone en su primer apartado que: *"Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos"* y añade en el aptdo. 3º que *"Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable"*, y en el número 4 del mencionado artículo apostilla con carácter general que *"La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia."* Por otra parte y para el caso de que la cuestión suscitada entrañase un interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, dispone el apto. 4º que *"...la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento"*.

SEGUNDO.- El art. 21 de la Ley 39/15, determina que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Asimismo dispone que, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO.- No existen terceros interesados en el procedimiento, ni la cuestión suscitada por el interesado entraña un interés general que aconseje a esta Administración la continuación del mismo hasta su terminación normal.

Por lo expuesto se puede concluir que, tal y como la Ley configura el desistimiento, éste constituye un acto de voluntad del interesado que ha iniciado el procedimiento y que, por sí, decide tenerlo por concluido. También, con carácter general, el desistimiento constituye para la Administración un acto, debido a que ésta ha de aceptar sin más la decisión del interesado de apartarse del procedimiento.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento administrativo por DESISTIMIENTO de Doña [REDACTED].

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 123 y 124 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento administrativo por DESISTIMIENTO de Doña [REDACTED].

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 123 y 124 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como secretario general certifico, con el visado del señor alcalde-presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE